

7066001 – 05767

Pereira, 15 de diciembre de 2015.

Señora  
LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO  
KR 7 16 50 Local 115  
Pereira Risaralda

**ASUNTO: Notificación Por aviso**

Cordial saludo:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, de manera atenta me permito adjuntar la resolución N ° 00610 del 30 de noviembre de 2015 y notificación por aviso.

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**  
Director Territorial

Anexo: Tres (03) folios

Transcriptor: Ángela María L.  
Elaboró: Ángela María L.  
Revisó/Aprobó: C. A. Betancourt

Calle 19 9-75 Edificio Palacio Nacional Piso 5 Ala A  
PBX: 3116886 – Ext. 4103 Pereira Risaralda  
[email:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co)

## NOTIFICACION POR AVISO

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCION TERRITORIAL  
RISARALDA

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR AL SEÑORA LUZ ELENA OSORIO  
CASTAÑO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LEY 1437 DE  
2011

**Fecha del aviso: 16 de diciembre de 2015**

Numero y fecha del acto administrativo a notificar: Resolución N ° 00610/30/11/2015.

Numero del expediente: **Rad N °04084/06/07/2015.**

Persona (s) a notificar: Señora **LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO**

Dirección, número de fax o correo electrónico de notificación KR 7 16 50 LOCAL 115 PEREIRA  
RISARALDA

Funcionario que expide el acto administrativo: **CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**

Mediante el presente aviso se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011(Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el objeto de surtir la notificación. Y se le advierte que contra la presente resolución proceden los recursos de Ley, dentro de los diez días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. Anexa copia de la Resolución

Es de advertirle de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso con la copia integral del acto administrativo.

**CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**  
**DIRECTOR TERRITORIAL ORIGINAL FIRMADO**

Se fija hoy 16 de Diciembre de 2015, siendo las 8:00 a.m.

  
**ANGELA MARIA LEON SANMIGUEL**  
**AUXILIAR ADMINISTRATIVA**

Se desfija el presente aviso hoy 22 de diciembre de 2015, siendo las 5:00 P:M

  
**ANGELA MARIA LEON SANMIGUEL**  
**AUXILIAR ADMINISTRATIVA**



Libertad y Orden

Ministerio de Trabajo  
Dirección Territorial de Risaralda

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00610 DE 2015**  
(30 de Noviembre de 2015)

**POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

El Director Territorial del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto 1295 de 1994 modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, Decreto 4108 de 2 de Noviembre de 2011, Resolución 02143 de 28 de mayo de 2014, Resolución 3111 de 2015, Decreto 1072 de 2015 y teniendo en cuenta los siguiente:

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente previsto la responsabilidad que le asiste a la empresa y/o empleador **LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO**, con C.C. 42074377, representada legalmente por la señora **LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO** y/o quien haga sus veces; ubicada en la Kr 7 No. 16-50 Local 115 en la ciudad de Pereira –Risaralda; y a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA** con Nit 800256161-9, ubicada en la Cr 15 No. 13-110 Oficina 302 Centro Comercial Pereira Plaza, teléfono 3188444, Pereira – Risaralda.

**II. HECHOS**

Que el día 06 de julio de 2015, mediante radicado interno No 4084 y dando cumplimiento al artículo 7 de la ley 1562 de 2012 se recibió en este despacho documento fechado el 01 de julio de 2015, suscrito por la **ARL SURA**, quien informa que la empresa **LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO**, con C.C. 42074377, representada legalmente por la señora **LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO** y/o quien haga sus veces; ubicada en la Kr 7 No. 16-50 Local 115 de la ciudad de Pereira- Risaralda; se encuentra en mora en el pago de aportes al Sistema de Riesgos Laborales de sus trabajadores correspondiente al periodo 2015-03 y 2015-04, así mismo la Administradora de Riesgos Laborales ha enviado la respectiva comunicación que la constituye en mora sin haber recibido respuesta favorable. (Folios 1-2).

Mediante Auto No 01951 de 21 de Julio de 2015, El Director Territorial del Ministerio de Trabajo, ordeno Apertura de Averiguación Preliminar a la empresa **LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO**, con C.C. 42074377, por la presunta violación al artículo 21 del Decreto 1295 de 1994; esto es " No Pago Oportuno de los Aportes al Sistema General de Riesgos Laborales", e igualmente Apertura de Averiguación preliminar a la **ARL SURA** a fin de que evidenciara todas las actuaciones realizadas frente al cobro coactivo realizado a la empresa en cuestión tal y como lo establece el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 1562 de 2012 y el artículo 80 literal c del Decreto Ley 1295 de 1994; y, comisiono al Inspector del Trabajo y Seguridad Social, para que adelante el tramite tendiente a esclarecer los hechos objeto de la investigación. (Folios 4-5).

Según Oficios No.7066001-03474 y 7066001-03476 del 21 de Julio de 2015, se comunicó a la señora **LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO**, en calidad de representante legal de la empresa; y al Representante legal de la **ARL SURA**, respectivamente, para que presentaran todos los soportes probatorios a fin de dar respuesta al Auto de Averiguación Preliminar; el cual fue verificada su entrega según Guía de Trazabilidad YG091273854CO y YG091273845CO (Folio 8 a 11).

Cumplido el termino para presentar dicho material probatorio requerido, ninguna de las partes involucradas da respuesta alguna; prosiguiendo con las debidas etapas procesales, esta Dirección Territorial encuentra que se dará Apertura a Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formulación de Cargos, y le comunica esta decisión a la empresa **LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO**, mediante Oficio 7066001-03966 del 24 de Agosto de 2015. y a la ARL SURA mediante oficio 7066001-03967 del 24 de agosto de 2015 (Folio 14 y 17).

### III. AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto 02261 de 24 de Agosto de 2015, la Dirección Territorial da Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formulan Cargos contra la empresa por **LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO**, con C.C. 42074377, representada legalmente por la señora **LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO** (Folio 13 a 16).

Por la presunta violación a la siguiente norma:

**CARGO 1:** La empleadora LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO, al no ACREDITAR el pago en forma oportuna el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales con la ARL Sura correspondientes a los ciclos 2015-03 y 2015-04, podría estar incumpliendo dispuesto en el Decreto Ley 1295 de 1994, artículo 4 literal h) y artículo 21 literales a) y b), Decreto 1772 de 1994 artículo 10 y en la Ley 1562 artículo 6 y 7

La Representante Legal de la empresa fue citada mediante oficio 7066001-03968 del 24 de Agosto de 2015, por el Correo Certificado 472, Posteriormente y a fin de garantizar el debido proceso y el derecho a defensa se realizó la notificación por aviso mediante el oficio No. 7066001-04651 del día 29 de septiembre de 2015 y oficio No. 7066001-04905 de 19 de octubre de 2015, esto debido al cambio de dirección de la empleadora; dicha notificación también fue publicada en la página web destinada para ello. (Folio 52 a 58).

Mediante Auto 02262 de 24 de Agosto de 2015, la Dirección Territorial da Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formulan Cargos contra la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA**, con Nit.800256161-9, (Folio 18-19)

Por la presunta violación a la siguiente norma:

**CARGO UNICO:** La Administradora de riesgos Laborales SURA, al no presentar evidencias sobre actuación concerniente al cobro coactivo realizado contra el empleador LA FORTUNA COMERCIALIZADORA SAS C.C. 900724196-7 podría estar incumpliendo lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 1562 de 2012 y el artículo 80 Literal c del Decreto Ley 1295 de 1994.

El Representante Legal de la ARL fue citado mediante oficio 7066001-03969 del 24 de Agosto de 2015, por el Correo Certificado 472, Posteriormente con fecha 01 de septiembre de 2015, el Apoderado del Investigado se acerca a las oficinas del Ministerio del Trabajo Territorial del Risaralda y es Notificada Personalmente. (Folio 23).

### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION

Por la empresa **LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO**

1. Certificado de Cámara de Comercio (Folio 3)
2. Oficio radicado No. 6785 de 28 de octubre de 2015 (Folio 62)
3. Copia recibo consignación pago (Folio 53)

Por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES**

1. Descargos (Folio 35 a 39)
2. CD con archivos cobro a la empresa objeto de investigación (Folio 45)

3. Oficios cobrando por parte de la ARL SURA la mora a la empresa investigada (CD Folio 45)
4. Copia de correo electrónicos dirigidos a la empresa investigada por parte del centro de pagos y cartera de la ARL SURA (CD Folio 45)
5. Copia detalle de Gestión adelantada por parte de la ARL SURA (CD Folio 45)

Transcurrido el Termino para presentar los descargos y sin aportar más pruebas que pretenda hacer valer; con fecha 17 de noviembre de 2015 mediante los oficios 7066001-05421 y 7066001-05422 se comunica a las partes interesadas los Autos 03319 y 03320, donde se da Cierre a Etapa Probatoria y se le corre traslado por el termino de (3) tres días para Alegatos de Conclusión, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, advirtiéndole que en el evento de no hacer uso de su derecho, el proceso seguirá su curso normal y se harán las notificaciones legales acordes a lo permitido por el artículo 69 del C.P.A. (Folio 64 a 69).

## V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

En los descargos presentados por la Representante Legal de la empresa **LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO** y en términos, mediante el escrito radicado 6785 de 28 de octubre de 2015, conforme lo estipula el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, adujo lo siguiente:

### **Se transcribe igual al Texto Original**

"(...) Con el fin de comunicarles que la deuda de APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL a nombre de LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO, por el empleado a mi cargo ya se canceló por los meses de MARZO y ABRIL DE 2015, también esta pagado el mes de MAYO/15, a la fecha solo adeudo el mes de JUNIO/15 que fue el último mes que laboró mi empleado, la que cancelaré el próximo mes ya que en este año el Almacén APRIL SHOES se encuentra en proceso de cierre por motivos económicos ...  
(...)"

Por otra parte, la Representante Legal Judicial de la ARL SURA, dentro de los respectivos descargos realizados frente a la imputación realizada por el despacho, manifiesta:

### **Se transcribe igual al Texto Original**

"(...) Respecto a la investigación de la referencia, le informamos a su despacho, que una vez se identificó que la empresa y/o empleador LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO no había cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales, ARL SURA en virtud de lo estipulado por la normatividad vigente, envió por correo certificado a la última dirección conocida de la empresa, una comunicación escrita sobre el incumplimiento de sus obligaciones y sus posibles consecuencias, garantizando de esta forma la función definida en el literal c del artículo 80 del Decreto Ley 1295 de 1994.  
Es preciso indicar que la ARL SURA ha cumplido con las obligaciones que le competen como Administradora de Riesgos Laborales de acuerdo con la normatividad vigente, las cuales se encuentran consagradas en los artículos 35, 56 y 80 del Decreto 1295 de 1994 que regulan el tema relacionado con la labor de prevención que deben de llevar a cabo las Administradoras de Riesgos Laborales en relación con las empresas que se afilian al sistema, en el entendido que deben enseñar a éstas las labores y funciones que adquieren con el sistema y con los trabajadores por el hecho de que estos están asumiendo los riesgos propios del trabajo, los cuales son su responsabilidad.  
Los artículos mencionados disponen que desde el inicio de la afiliación, la ARL debe mantener un contacto permanente con las empresas afiliadas, en el cual se asesore al empleador en todos los temas de prevención, ya que es claro, que el sistema estipula que el principal agente que debe prevenir los riesgos laborales es éste...  
... Por tanto, ARL SURA en cumplimiento de sus obligaciones, realizó la gestión de cobro coactivo frente a la morosidad identificada en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales por parte de la empresa y/o empleador LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO, conforme lo acreditan los documentos anexos a la presente comunicación.  
(...)"

Concluido el periodo probatorio, según el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, con radicado 7531 de 25 de noviembre de 2015, la ARL SURA allego correspondiente a alegatos de cierre, donde cita:

### **Se transcribe igual al Texto Original**

"(...) nos permitimos pronunciamos en esta etapa de la investigación manifestando lo siguiente:

1. ARL SURA realizó la constitución en mora del pago de los aportes al sistema general de seguridad social en Riesgos Laborales al empleador LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO, y el aviso a la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, conforme a los parámetros establecidos en la Circular Unificada de 2004 y en el artículo 7 de la Ley 1562 de 2012.
2. En el escrito de descargos que ARL SURA presento al auto de cargos y apertura de procedimiento administrativo sancionatorio No. 02254 del 24 de agosto de 2015 se acreditó ampliamente **todas las**

actuaciones pertinentes al cobro persuasivo y coactivo que la compañía realizó contra el empleador LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO, con apego a las disposiciones Constitucionales, legales, procesales y de tipo administrativo,...

(...)"

Igualmente, la representante legal de LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO, **NO** presento los respectivos alegatos de conclusión.

Agotadas las etapas anteriores según el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho por ser competente, procede con la respectiva determinación de decisión, de acuerdo con las circunstancias demostradas dentro del proceso.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con:

El Artículo 4 literal h) del Decreto Ley 1295 de 1994, establece:

*"h. Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales están a cargo de los empleadores".*

El Artículo 16 Decreto 1295 de 1994, frente a la obligatoriedad del Empleador en el pago de las cotizaciones nos señala que:

*"Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias al sistema general de riesgos laborales."*

Así mismo, respecto al pago oportuno de los aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales el Artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 enuncia:

*"ARTICULO 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable:*

- a. Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;*
- b. Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;..."*

### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

El hecho que origino la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formulación de Cargos, a la empresa **LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO**, con C.C. 42074377, representada legalmente por la señora **LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO**, fue el reporte de mora que presento la ARL SURA, por el no pago de aportes al Sistema Riesgos Laborales del periodo correspondientes a Marzo y Abril de 2015, de los trabajadores a su cargo.

Simultáneamente se originó Apertura de Procedimiento Administrativo y Formulación de Cargos, contra la **ADMNIISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA** con Nit 800256161-9, fue el presunto incumplimiento a la normativa dispuesta y vigente dentro del Sistema General de Riesgos Laborales, en cuanto a no cumplir con los cobros coactivos que debe realizar a las empresas morosas, para el caso **LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO**

El Inspector de trabajo asignado, desplego toda la actuación administrativa de su competencia y que se evidencia dentro del expediente; donde se valora el cumplimiento al principio de publicidad y agotamiento de todas las instancias para la debida notificación al investigado, siendo estas: la notificación personal.

### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Es claro que el artículo 16 Decreto 1295 de 1994, frente a la obligatoriedad del Empleador en el pago de las cotizaciones nos señala que:

*"Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias al sistema general de riesgos laborales."*

Así mismo, respecto al pago oportuno de los aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 enuncia:

**"ARTICULO 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable:

- a. Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;
- b. Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;..."

Sumado a lo anterior, el Decreto 1670 de 2007 en el artículo 2, establece los días de pago para los pequeños aportantes así:

**Artículo 2°.** Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes a los Subsistemas de la Protección Social para aportantes de menos de 200 cotizantes. Quienes deben realizar aportes a los subsistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como los destinados al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar y a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP y para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales, cuyas nóminas de trabajadores activos o pensionados contengan menos de 200 cotizantes, efectuarán sus aportes en las fechas que se indican a continuación:

Dos últimos dígitos del NIT o Documento de identificación	Día hábil de vencimiento
00 al 08	1°
09 al 16	2°
17 al 24	3°
25 al 32	4°
33 al 40	5°
41 al 48	6°
49 al 56	7°
57 al 64	8°
65 al 72	9°
73 a179	10
80 al 86	11
87 al 93	12
94 al 99	13

El primer inciso del artículo 10 del Decreto 1772 de 1994, estipula:

**"ARTICULO 10. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Profesionales..."

Adicionalmente en la Ley 1562 de 2012 en los artículos:

**Artículo 6°.** Monto de las cotizaciones. El monto de las cotizaciones para el caso de los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo o como servidores públicos no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador...

**Artículo 7°.** Efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales. La mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, no genera la desafiliación automática de los afiliados trabajadores.

En el evento en que el empleador y/o contratista se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, será responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Laborales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar.

La liquidación, debidamente soportada, que realicen las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales por concepto de Prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestará mérito ejecutivo.

*Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO).*

*Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Laborales dará aviso a la Empresa y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes.*

*La administradora deberá llevar el consecutivo de registro de radicación de los anteriores avisos, así mismo la empresa reportada en mora no podrá presentarse a procesos de contratación estatal...".*

Es evidente para el Despacho que por parte del empleador **existió una mora en el pago del periodo de Marzo y Abril de 2015 en los Aportes al Sistema General de Riesgos Laborales** y que dentro de los términos para allegar pruebas, el investigado hizo los pagos a los respectivos periodos en mora en forma extemporánea; y siempre ha prestado colaboración dentro de la investigación.

### C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISION

Es para esta Dirección Territorial de vital importancia que se cumpla con ahinco la Normatividad en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, quedando demostrado fehacientemente la violación por parte del empleador de lo establecido en el Decreto Ley 1295 de 1994, artículo 4 literal h) y artículo 21 literales a) y b), Decreto 1772 de 1994 artículo 10 y en la Ley 1562 artículo 6 y 7, y es así, como el hecho de hacer el pago en forma extemporánea de los dos periodos morosos 2015-03 y 2015-04 realizados en 03 de julio y 28 de julio de los cursantes respectivamente no la exonera de la infracción cometida; así sea este el único empleado y que con su actuación sea el único afectado de la empresa LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO

Este hecho negligente fue el que ocasiono el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, ya que no se puede escudar el empleador de inconvenientes de tipo económico para distraer su responsabilidad en el sentido de no hacer el pago oportuno al Sistema Riesgos Laborales o efectuar el retiro pertinente y evitarse incurrir en multas; omitir ese acto fue la causa para que la ARL SURA le compulsara copias al Ministerio de Trabajo para que se investigara a la empresa.

Señala este despacho, que los dineros correspondientes a los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral incluido el del Sistema de Riesgos Laborales, **son públicos**, que no son de propiedad de las ARLs, para el caso la ARL SURA u otras entidades de Seguridad Social, los cuales son de ineludible omisión, evasión o elusión, y, a su vez la incurrir en las conductas enunciadas anteriormente conllevarían a sanciones severas tal y como lo estipula nuestra legislación. Por último el hecho de que el accionar llevado por el empleador al cancelar los aportes en forma extemporánea lo hace acreedor a las mismas sanciones.

Con respecto a la Investigación iniciada a la **ADMNISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA**, ésta aportó todo el material probatorio en debida forma y de manera oportuna con la cual demostró que realizó todas las actuaciones pertinentes (cobro coactivo) por dicha entidad para lograr que la empresa investigada subsanara tal condición de morosidad.

### D. GRADUACION DE LA SANCION

Según la normatividad que en competencia dada a esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, para imputar la respectiva decisión sancionatoria, y bajo el postulado que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, en materia laboral se protegen los intereses jurídicos y las demás normas legales que los establecen y dando pleno valor a los criterios que permitan dosificar y graduar a multa; con el propósito de dar cumplimiento a las normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, así:

**Artículo 91 del Decreto - Ley 1295 de 1994** establece sanciones a imponer sanciones a las empresas infractoras:

**"Artículo 91. Sanciones:** Le corresponde a los Directores Regionales y Seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



a) para el empleador

1. (...)

**La no afiliación y el no pago de dos o más períodos mensuales de cotizaciones, le acarrearán al empleador multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

**“Artículo 134 de la Ley 1438 de 2011: Dosificación de las multas.** Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.

(...)

(...)

(...)

(...)

6. El grado de colaboración del infractor con la investigación.

7. La reincidencia en la conducta infractora

(...)

9. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento”.

**“Artículo 12 Ley 1610 de 2013: Graduación de las sanciones:** Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

(...)

(...)

3. Reincidencia en la comisión de la infracción

(...)

(...)

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

(...)

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

(...)”

**“Artículos 4 y 5 del Decreto 0472 de 2015: Criterios de graduación de las multas:**

**Artículo 4. Criterios para graduar las multas.** Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

a. La reincidencia en la comisión de la infracción

(...)

(...)

d. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

e. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.

(...)

(...)

(...)

i. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.

(...)

**Artículo 5. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores.** Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 30 y 13 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los parámetros:

Tamaño de la empresa	número de trabajadores	activos totales en número de SMMLV	Art 13, inciso 2 Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Art 30, Ley 1562 (de 1 a 1000 SMMLV)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 20 a 1000 SMMLV)
			Valor multa en SMMLV		
Microempresa	hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña Empresa	De 11 a 50	501 A <5,000 SMMLV	De 6 hasta 20	de 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100,000 A 610,000 UVT	De 21 hasta 100	de 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	>610,000 UVT	De 101 hasta 500	de 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

En el evento en que no coincida el número trabajadores con valor total de los activos conforme a tabla anterior, prevalecerá la aplicación de la sanción el monto de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior.

**Parágrafo.** Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en normas especiales se aplicará lo señalado en la primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.

En los procedimientos sancionatorios cuyo bien jurídico analizado para la protección de los trabajadores en materia laboral son la vida, la seguridad e integridad física y la salud en el trabajo propios de los Sistemas de Riesgos Laborales; donde se predica del empleador la responsabilidad objetiva, en el entendido que éste ha creado el Riesgo Laboral al cual expone a sus empleados y es obligación de éste garantizar las condiciones adecuadas para protegerlo. La omisión del empleador al no cumplir con el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales fue **una falta muy grave** dado que no solo involucra el Sistema General de Riesgos Laborales por el cual se investigó la empresa, sino que involucra el Sistema General de Salud y el de Pensiones, dejando totalmente desprotegidos a sus colaboradores al momento de desempeñar las funciones para las cuales fue o fueron contratados.

Por último, para la imposición de la sanción y acorde a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme a la normativa anteriormente citada, se toma como base el tamaño de la empresa (microempresa) y total de activos pero en razón de que la empleadora no aportó la información requerida, ello es el balance general del año 2014 y en certificado de cámara de comercio no está contenido el total de los activos; y, sumado a que el Artículo 91 literal a) numeral 1°. Establece que la ésta puede ir hasta 500 SMMLV.

En mérito a lo expuesto, este Despacho.

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** con multa a la empresa y/o empleador **LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO**, con C.C. 42074377, Representada Legalmente por la señora **LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO** y/o quien haga sus veces; ubicada en la Kr 7 No. 16-50 Local 115 en la ciudad de Pereira – Risaralda correo electrónico luzeoso64@gmail.com, con multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes por valor de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$1.288.700.00); por violación a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, por las razones consagradas en toda la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA** con Nit 800256161-9, ubicada en la Cr 15 No. 13-110 Oficina 302 Centro Comercial Pereira Plaza, teléfono 3188444, Pereira – Risaralda, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a las partes jurídicamente interesadas que el valor de la multa referida en el artículo anterior será con destino a la cuenta corriente exenta número 30901396-9 del Banco BBVA ó en la cuenta corriente exenta número 3-0820000491-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre de FIDUPREVISORA S.A. E.F.P MINPROTECCIÓN FONDO DE RIESGOS LABORALES, y enviar copia de la consignación a la Dirección Territorial de Risaralda, ubicada en la Calle 19 No. 9-75 Piso 5 Ala A Pereira Risaralda y a la Fiduciaria La Previsora, ubicada en la calle 72, número 10-03 Vicepresidencia de la Administración y Pagos de la ciudad de Bogotá, D.C, con un oficio que especifique nombre del empleador,

88

número del nit o c.c., ciudad, dirección, número y fecha de la Resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes, dentro de los quince (15) días posteriores a la ejecutoria de ésta Resolución, de lo contrario se procederá al cobro coactivo de conformidad con el Estatuto de Cobro Coactivo (Resolución 2521 de 20 de Diciembre de 2.000).

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** a la empresa y/o empleador **LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO**, con C.C. 42074377, Representada Legalmente por la señora **LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO**, y/o quien haga sus veces; que la multa descrita en el Artículo Primero, debe ser cancelada dentro los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de presente Resolución, so pena de incurrir en mora y cuyos intereses se cobraran a la tasa legalmente prevista.

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** a la empresa y/o empleador **LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO**, con C.C. 42074377, Representada Legalmente por la señora **LUZ ELENA OSORIO CASTAÑO**, y/o quien haga sus veces; que las sanciones impuestas en el Artículo Primero de la presente providencia, no lo eximen del cumplimiento de las obligaciones laborales o la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de las mismas

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** a los interesados que contra la presente providencia proceden los Recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación ante la Directora General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación de la notificación por aviso, edicto o al vencimiento del término de publicación según el caso de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**  
Director Territorial

Elaboró: JC Molina  
Proyecto JC Molina  
Revisó/Aprobó: C.A. Betancourt Gómez